

En esta Villa de Tolosa á dos de Marzo de mil ochocientos veinte y seis, ante mí el Escribano Real y del Numero de ella y testigos, D.º Juan Yriguez de Betolaza, vecino de la misma, apoderado y administrador de los bienes y Rentas que en este partido corresponden al Señor D.º Nicasio Joné del Belasco, Alaba y Arista, Maestrante de Pronda, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Segovia, y vecino de la de Vitoria, que de ser así, con vista de documento, y con la Remision necesaria hago fe dize: Que por la presente y su tenor, en la mejor forma que por derecho puede y debe, y usando de las facultades con que se halla Vbestido, da en arrendamiento á Antonia Mencia de Lopetegi, Viuda de Miguel Antonio de Aramburu, y Juan Bautista de Ordoqui, y su muger Maria Clara de Aramburu, hijos políticos y legitima de Manuel de Aramburu, vecinos de esta propia Villa, el Caserio llamado de Erreka, con sus Tierras, Monte, Robledal y Castañal, y los pios de manzanos que existian en la época de dos de Febrero del año de mil ochocientos

diez y seis, que hay y existen en las heredades de dicho Caserio,
sitos y notorios en esta dicha Villa, propio del M^ofeido Sr. Be-
lasco, para tiempo de nueve años que empezaron à correr
y contarse desde San Martin once de Noviembre proximo
pasado, y cumpliran vispera de otro tal dia mes y año al
de mil ochocientos veinte y cuatro, por Renta en cada
uno de ellos de trescientos cincuenta y dos d^{os} de vellon en di-
nero metalico, con exclusion de todo papel, y diez y seis fa-
negas de trigo bueno, seco, limpio, de dar y tomar, pues-
tas, medidas y entregadas à cada plazo, à costa y expensas
de los mismos arrendatarios, al compareciente, en M^ofe-
rentacion de su principal, o' subtenores, cuya primera
paga se cumplira y deberan hacer, con respecto al
dinero y cuatro Capones para el dia once de Noviembre
proximo venidero, y asi sucesivamente, igualmente
que las diez y seis fanegas de trigo por el mes de
Agosto, tambien proximo, y en los sucesivos en esta
misma forma, o' cuando les existan por el com-
pareciente o' su principal, y todo ello bajo la

proporcion, calidad y condiciones siguientes.

En primer lugar declaran todos que la condicion establecida en la Escritura de arrendamiento anterior de diez de Febrero de mil ochocientos diez y seis, ante D.^{no} Cipriano Garcia de Anduin, Escribano del Muncipio de la citada Ciudad de Vitoria, acerca de la separacion de las respectivas porciones de la casa y pertenecidos de Cuera, está cumplida, y se verificó a satisfaccion de los comparecientes y sus causantes, pues que la mitad de la casa y dos terceras partes de sus pertenecidos disfruta la compareciente Antonia Ignacia A. Lopezedi, y la mitad segunda de dicha casa con la otra tercera parte de sus pertenecidos, entendiendose así estos ultimos, y del anterior solamente a labrantes, Manuel de Aramburu, advirtiendose que esta tercera parte & Manuel disfrutan con el a mitades los comparecientes Juan Bautista Vicoqui,

y Maria Clara Aramburu.

Que de la osa y alceho que produce el monte al Caserio de Cuera, disfrutará la compareciente Antonia Ignacia dos terceras partes y la mitad &

la otra tercera parte incluso los cabales, así como aquella
los citados Juan Bautista Ordóñez y María Clara &
Ambrosio //

Que el fruto de castaña que produjese el Monte
disfrutarán, la mitad, la Abtornia Tonauia, y una
cuarta parte, o mitad de la otra mitad, dichos Juan
Bautista y María Clara, pero el que se cogiere de los
manzanos plantados hasta la época citada & dies &
Febrero de mil ochocientos diez y seis, será para el dueño,
à no ser que se hagan plantíos por los Inquilinos, pues
en tal caso será para los mismos el fruto que rindiesen
los que se fuesen plantando por ellos, y también
serán suyos los frutos de los manzanos que tenoan
plantados anteriormente por cuenta de ellos mismos. //

Que si quisieren hacer alguna obra, o hubiesen
hecho hasta el día y en adelante en el caserio por
la conveniencia, lo podrán ejecutar à su costa,
previo el permiso de Compadreiente o su princi-
pal, quien les facilitará gratuitamente //

los materiales de maderamen necesarios, sacandolos
del monte de la Caseria, pero tendran la obligacion de
plantar tantos Castanos como pies de arboles se quiten
para la obra que se hiciere.

Que cuando lleguen a salir de la Caseria, los Indios,
por cualquiera motivo que sea, no tendran derecho
a quitar las obras y mejoras que hasta ahora hu-
bieren habido, y en adelante hiciere en el, ni podran
mvalor, como tampoco de las plantaciones de
arboles que ejecuten, pues todo ha de quedar a be-
neficio del Dueño, como se conforman en este acto.

Que si entre los Indios de distintas familias
llegase a subvertir alguna Pina o desabeneruia
que sea capaz de frustrar los efectos de este
arrendamiento, y que llegue a causar algun

escandalo, podra tomar el Dueño o su admi-
nistrador el debido conocimiento, y los informes

que sea oportuno, y tendra derecho a

Desamiciar á quien ó quienes Cultasen culprados, sin
arbitrio á la mas lebe Melamacion Judicial y extraju-
dicial, como que deberán pasar por la Decision del dicho
Dueño ó Administrador //

Que en el arriendo de que se trata tendrá Veecho durante
los nueve años, á falta de la Antonia Ignacia, su hijo
Juan Antonio de Aramburu, bajo estas mismas
condiciones, quien hallandose presente, queda ente-
rado, y la acepta //

Que la Plata estipulada así en metalico, como en ora-
mos y Capones, deberán satisfacerla en la misma
proporcion en que se hallan disfrutando, y se les
ha prometido para en adelante, y deberá tambien
ser á cargo y obligacion de ellos el plantar en la
misma forma, y en los pertenecidos á dicha
Casa un Vivero de Castaño y Noble 22 mil pies,
sin pretension á abono de ora alguna por ello
del propietario //

Que el Compareciente Berolaza promete

que no permitira en dicha casa, ni parte alguna
de ella se acomode otro hijo, ni hija, ni hermano &
los comparecientes, por que su deseo es que no haya
mas que a cada matrimonio, excepto los viejos.

Con cuyas Calidades y condiciones el nominado
Berolara da en arrendamiento el indio de Ca-
serio con sus pertenencias, y se obliga, y obliga a
su principal a que no se sea desposado, ni molesta-
do durante el tiempo estipulado, siempre que

cumplan con ellas, prometiendo otro igual en
defecto: Y enterados los sobredichos Antonia Agna-
cia & Lopez, Juan Bautista de Ordoqui,
Maria Clara & Aramburu, y Juan Antonio
& Aramburu, al contenido desta Escritura, pre-

cedida la licencia y venia marital entre los

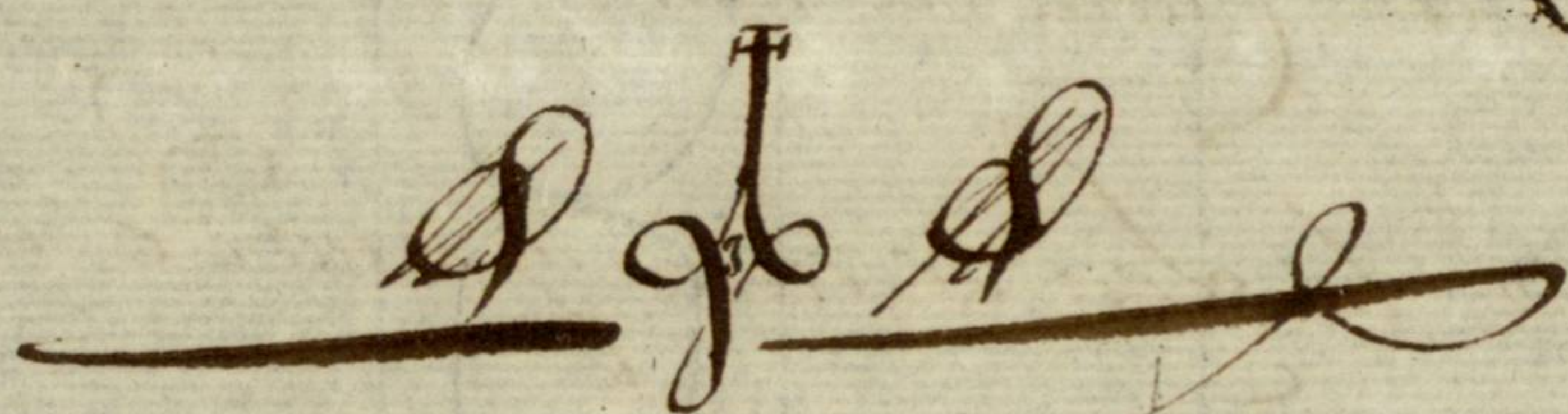
segundos, de cuya petition, concesion y acepta-
cion hago fe y o el escribano digeron, que
la aceptan en su favor para usar della

en tiempo y forma, y en consecuencia por lo que
está de su parte, siendo ellos mismos principales
y Miguel Joaquín de Lumban, vecino de esta
Villa, y Juan Antonio de Loperedi, ala de Belam-
za, presentes sus fidejores mancomunados, sa-
biendo el Riesgo à que se aventuran, y habiendo
como tienen al caso ageno suyo propio, con re-
mision de los beneficios de division y exusion,
otorgan todos frutos y cada uno de ellos a por
si, y por el todo insolidum, que se obligan
con sus bienes presentes y futuros à cumplir
puntual y exactamente con el contenido de las
condiciones precedentes, y especialmente ala
satisfaccion de la renta pecuniaria, granos
y lapones que se indican en la expresion
aservada, y plazos señalados, caso de
apremio, e execucion, costas, daños y

perjuicios que resultaran al contrario en todos
y en cada uno de ellos. Y para que à ello sean com-
pelidos por todo el rigor legal que haya lugar,
Hicieron esta Santa pro-Sentencia definitiva pasada
en forma juzgada y consentida, y dan su más
amplio y extenso poder à todos los Señores
Jueces y Justicias de S. M. competentes, y que
del asunto puedan hacer conocer. Hañiéndose
da Maria Clara de Aramburu como Lirada
Almudo la Ley sesenta y una de Toro, de
cuya dispositiva y fuerza fue avisada por
mi el Escribo, a que hago fe, y puro fiel
observancia, bajo la pena de excomunión y de
incorrer en caso de menor dolo. Si lo
otorgan y firman los que saben, y por
los que dicen que à su cargo lo hacen los
infrascriptos testigos, que por tales

son presentes D. Esteban de Saballero y Don
Luis de Aguirre, vecinos desta villa, y en fe
dello, y al conuincim^{to} de los otorgantes lo
hago yo el Escriuano = Juan Niquier de Petro-
laza = Juan Antonio de Lopez de = 7^o Este-
ban de Saballero = 7^o Don Luis de Aguirre =

Don Aurelio Melchor de Brundia
Es copia literal de su original que obra en fealdad de mi el
Escriuano y con la remision necesaria en fe de ello signo y firmo


Melchor de Brundia